

Cómo citar este texto:

Adrián Moreno Fontarrosa. (2017). Los límites de la cámara oculta: Estudio comparativo de la STC 12/2012 y el caso *Haldimann y otros vs Suiza*.

Derecom, 22, 149-164 . <http://www.derecom.com/derecom/>

**LOS LÍMITES DE LA CÁMARA OCULTA:
ESTUDIO COMPARATIVO DE LA STC 12/2012¹ Y EL CASO *HALDIMANN Y OTROS VS SUIZA*²**

**THE LIMITS TO THE USE OF HIDDEN CAMERAS:
A COMPARISON BETWEEN RULING 12/2012 OF THE SPANISH CONSTITUTIONAL COURT AND
*THE HALDIMANN vs SWITZERLAND CASE***

© Adrián Moreno Fontarrosa
Universidad Complutense de Madrid (España)
a.morenofontarrosa@gmail.com

Resumen

Los reportajes de investigación realizados mediante la técnica de la cámara oculta son frecuentes en los medios de comunicación. Con el propósito de investigar y denunciar actividades ilícitas, los periodistas llevan al extremo este método de recopilación de información, perjudicando los derechos personales de los entrevistados que, en la mayoría de los casos, no saben que están siendo filmados por una cámara oculta. Ello hace necesario el estudio del uso de esta herramienta de grabación clandestina por parte de los profesionales de la información. Para ello, se realiza un análisis de los límites en el uso de esta herramienta y la comparación de la Sentencia 12/2012, de 30 de enero, del Tribunal Constitucional (TC), y el Caso *Haldimann y otros contra Suiza*, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Summary

Nowadays the investigative reports made up by using the hidden camera technique are commonly produced in the mass media. In order to investigate and report illegal activities,

journalists bring this method of gathering information to the end, harming the personal rights of those interviewed who, in most cases, do not know they are being filmed by a hidden camera. This makes it necessary to study the management of this tool of clandestine recording by journalists. This is the reason why we proceed to analyze the limits in the use of hidden cameras through a comparative analysis of the Spanish Constitutional Court (CT) ruling 12/2012, of January the 30th, and the European Court of Human Rights (ECHR) *Haldimann and others vs Switzerland case*.

Palabras claves: Cámara oculta. Derechos de personalidad. Derecho a la información. Interés general. Consentimiento.

Key words: Hidden camera. Personal rights. Information rights. Public interest. Consent.

1.Introducción

La utilización de la cámara oculta ocupa un espacio importante en los programas de televisión, que recurren a esta técnica con el propósito de investigar informaciones de forma clandestina, una tarea que sería prácticamente imposible de llevar a cabo sin la utilización de esta herramienta. En numerosas ocasiones, las grabaciones clandestinas han contribuido a destapar y denunciar actividades ilícitas, como es el caso de los reportajes de investigación “Las habitaciones de la muerte” o “Ginemedex”,³ que tuvieron gran repercusión. Aun así, esta técnica es llevada al extremo en algunos momentos perjudicando y dañando los derechos personales de los sujetos que intervienen en la filmación sin haber prestado su consentimiento.

Los profesionales de la comunicación tienen que saber que su derecho a la información está limitado por una serie de criterios fundamentales de cara a informar sobre los hechos. Así lo establece el Código Deontológico de la FAPE o los Manuales de Estilo que son un referente en la comunicación, como es el caso de RTVE y/o la BBC y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, entre otros.

Por tanto, el empleo de la cámara oculta como medio o herramienta para recopilar información no está exenta de limitaciones. Su uso tiene que respetar los derechos de los individuos a la intimidad, a la propia imagen y al honor, y a la veracidad e interés general del contenido del reportaje de investigación. Aun así, se han dado casos tanto a nivel nacional como europeo en los que el interés general ha prevalecido en detrimento de los derechos de la personalidad.

Este artículo profundiza acerca de la cámara oculta como tal, de las limitaciones que tiene el profesional de la información a la hora de emplearla y de los derechos que posee el sujeto que ha sido filmado. Unido a esto se realiza un análisis por separado y comparativo de la STC 12/2012, de 30 de enero, del Tribunal Constitucional español (en adelante, TC) y el caso *Haldimann y otros vs Suiza*, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH).

2.La cámara oculta en la profesión periodística y los límites a su utilización

La utilización de la cámara oculta en el ámbito periodístico ha contribuido a destapar y denunciar actividades ilícitas,⁴ pero ello suele llevar consigo el perjuicio de los derechos

personales de los sujetos filmados. El profesional de la información debe cumplir con sus deberes y obligaciones -veracidad e interés general- y respetar los derechos de la personalidad de los sujetos -intimidad, propia imagen y honor-.⁵ Además, el consentimiento se convierte en una herramienta esencial para abstenerse o aceptar la grabación ante la eventualidad de futuras represalias del sujeto filmado clandestinamente hacia la empresa informativa o el periodista que le ha filmado.

Todo ello se aborda en este primer punto del estudio de investigación.

2.1. Limitaciones al uso de la cámara oculta

La técnica de captación de voz e imágenes mediante la cámara oculta está presente en numerosos reportajes de investigación, pero no todos los profesionales de la información cumplen con las limitaciones asignadas a este método.

Las limitaciones en la utilización de esta herramienta se dividen en: límites externos y límites inmanentes.⁶ Entre los límites externos se sitúa el respeto a los derechos de la personalidad -al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia-; mientras que entre los límites inmanentes se encuentran los requisitos de veracidad y de interés general o relevancia pública de la información.

2.1.1. Límites externos: derecho a la información vs. derecho de la personalidad

El ejercicio de la actividad profesional de informar supone un absoluto compromiso con la sociedad, de cara a que se haga efectivo para todos los ciudadanos el libre y eficaz desarrollo de los derechos fundamentales a la libre información y expresión de las ideas. La labor del profesional de la información, aparte del uso y disfrute de sus derechos constitucionales a la libertad de expresión y al derecho a la información, está sujeta al respeto y a la no vulneración de unos determinados límites. Conviene señalar que el derecho a la información en sí mismo no es limitable porque es consustancial al ser humano. *Otro tema es que en determinadas circunstancias y sólo por la colisión de derechos, su ejercicio se vea limitado.*⁷

El profesional de la información tiene que utilizar las normas de manera cautelosa en cada una de las tareas, sin pasar por encima los derechos personalísimos contenidos en el artículo 18.1 de la Constitución Española (en adelante CE).⁸ Este artículo garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En relación con el derecho a la propia imagen, el TC ha reiterado en el fallo 12/2012 que se configura como un derecho que atribuye a su titular la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado. Algo similar ocurre con el derecho a la intimidad, que confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido,⁹ salvo que la intromisión esté fundada en una previsión legal constitucionalmente justificada y que sea proporcionada, o que exista un consentimiento eficaz que lo autorice.¹⁰

Dichos derechos colisionan en numerosas ocasiones con el derecho a la información contenido en el artículo 20.1 a) y d) y 20.4 de la CE,¹¹ y en el artículo 105 b).¹² Ello se debe a que, a pesar de ser derechos de la personalidad, no son, por el contrario, absolutos,¹³ motivo por el cual los derechos de la personalidad se ven limitados en numerosas ocasiones por el derecho a la información contenido en los artículos anteriormente mencionados.

El artículo 20.1 reconoce el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. El artículo 20, en su apartado 1, no hace referencia a la cámara oculta como medio, válido o no, para conseguir informaciones, sino que deja la puerta abierta a cualquier medio de reproducción. Se trata de un aspecto que comparte con el Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE).¹⁴

En su artículo 14 se indica que el desempeño de la labor del periodista para la obtención de las informaciones deberá utilizar métodos dignos para obtener un determinado contenido, excluyendo así los procedimientos considerados ilícitos. En este artículo no se especifican los métodos o herramientas no aptos en la recopilación de información, pero tampoco se cierra la puerta a la cámara oculta como tal. Siguiendo la explicación del artículo 20 de la CE, en el punto 4, se señala que estas libertades contenidas en el primer punto tienen su límite en el respeto a los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Además, la libertad de expresión contenida en este artículo, artículo 20.1 a) de la CE, y el derecho a comunicar y recibir información veraz, artículo 20.1 d), son derechos de los que gozan por igual todos, españoles y extranjeros, sea cual fuere su profesión,¹⁵ mientras que el artículo 105 b) parece referirse al derecho a investigar en el trabajo diario periodístico.

Por otro lado, el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁶ (en adelante CEDH) señala que dicha libertad, a la hora de informar, también entraña deberes y responsabilidades para el que lleve a cabo la determinada función. De lo contrario, podría afectar, por ejemplo, a la reputación o a los derechos ajenos en caso de publicar informaciones en las que estén involucradas determinadas personas.

2.1.2. Límites inmanentes: veracidad e interés general

Hay casos en los que el derecho a la intimidad puede ceder ante la prevalencia de otros derechos, como ocurre en esta situación con el derecho a la información, cuando el contenido que se transmite se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y que sea veraz.¹⁷

Entre los principios generales de la FAPE, en el artículo 4 a)¹⁸ se indica que sólo la defensa del interés público justifica las intromisiones o indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento. Con ello lo que pretende decirse es que toda información que tenga como justificación última el interés público, por su relevancia, podrá contener datos que supongan intromisiones en la vida privada de una determinada persona y a pesar de que esta no lo haya autorizado.

Tampoco podemos dejar de mencionar los Manuales de Estilo de RTVE¹⁹ y la BBC.²⁰ Ambos hacen referencia a la importancia del interés general; el de RTVE señala que el uso de cámaras y micrófonos ocultos sólo está justificado en casos muy especiales, como cuando se intenta demostrar la existencia de prácticas ilegales o delictivas que afectan al interés público. Por otro lado, la BBC recomienda que el empleo de la cámara oculta se sustente o justifique en el interés público para que el espectador conozca información relevante.

Por tanto, se debe remarcar que, a la hora de informar sobre un acontecimiento, el profesional de la información deberá considerar que solamente tendrá el respaldo constitucional aquella información que aporte algo a la formación de la opinión pública.²¹ Este requisito es decisivo a la hora de afrontar la cuestión que tratamos, pues solamente se

permitirían molestias en los derechos de la personalidad de los ciudadanos cuando la noticia resultase de interés público o general, aunque se haya obtenido mediante el uso de la cámara oculta.²²

No ocurrirá lo mismo, si predomina el puro morbo, la curiosidad o el mero entretenimiento del público, con la captación de imágenes y situaciones privadas de los sujetos. Así lo expresa la STC 185/2002, de 14 de octubre:

Cuando la actividad informativa se quiera ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como es, en este caso, la intimidad, es preciso, para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten, en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia.

2.1.3. Consentimiento del sujeto para abstenerse o autorizar la grabación

El artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, argumenta que

no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizado por ley o cuando el titular del derecho hubiera otorgado al efecto su consentimiento expreso.

La ausencia de consentimiento de la persona reproducida, respecto de la difusión de su imagen, es un factor decisivo en la necesaria ponderación de los derechos en conflicto.²³ Lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es *que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas.*²⁴

Por otro lado, puede darse la situación de que la persona conozca, previa difusión, que va a ser filmado. A partir de este supuesto, la emisión de la pieza dependerá de las negociaciones alcanzadas entre quien graba y quien será grabado.

En los supuestos en que el periodista no informe al sujeto, antes de la emisión de lo grabado, de que va a ser filmado, como ocurre en este caso, este puede denunciar la vulneración de sus derechos y solicitar una resolución cautelar con la que impedir la difusión de la pieza grabada mediante audio y/o video de manera oculta.²⁵

3. Análisis de la STC 12/2012 y el caso *Haldimann y otros vs Suiza*

En este segundo apartado se lleva a cabo un análisis del contenido de cada una de las dos sentencias, la STC 12/2012 y el caso *Haldimann y otros* contra Suiza, tanto de los antecedentes, como de las decisiones adoptadas por el TC y el TEDH, respectivamente. De esta manera, el lector puede situarse en un contexto amplio antes de abordar la comparación entre las dos sentencias.

3.1. STC 12/2012, de 30 de enero

En este epígrafe se profundiza en los antecedentes de la sentencia y las decisiones adoptadas por el propio Tribunal.

3.1.1. Antecedentes de la sentencia

La periodista Lidia González Hermida, contratada por la productora Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A., acude a la consulta de doña Rosa María Fornés Tamarit, esteticista y naturista. La primera se hace pasar por una paciente, por lo que es atendida por la esteticista en la parte de su vivienda destinada a la consulta, ocasión utilizada por la primera para grabar la voz y la imagen de la segunda por medio de una cámara oculta.

Canal Mundo Producciones Audiovisuales, S.A., cede la grabación obtenida a Televisión Autonómica Valenciana, S.A. que, más tarde, la emite en el programa de la cadena de televisión Canal 9, dirigido por Javier Ángel Preciado y presentado por Manuela Lacomba Ríos.

Además de emitirse la grabación con las imágenes y la voz captada a la esteticista y naturista, Rosa María Fornés Tamarit, en el programa se desarrolla una tertulia sobre la existencia de falsos profesionales que actúan en el mundo de la salud. En dicha tertulia o debate los intervinientes critican a Rosa María Fornés Tamarit, cuya imagen aparece reflejada en la pantalla para que el público la identifique.

Con todo ello, los intervinientes ponen de manifiesto la existencia de una condena penal previa contra la esteticista y naturista por delito de intrusismo. Este hecho se debe a haber desarrollado trabajos como fisioterapeuta sin ostentar el título que le posibilite ejercer de manera lícita dicha actividad profesional.

3.1.2. Análisis de la sentencia

Los reporteros parten de la idea principal de que la finalidad de la grabación es dar a conocer y denunciar acciones consideradas como prácticas ilícitas mediante el uso de la técnica de la cámara oculta.

A pesar de ello, el TC señala que este método empleado para captar información con cámara oculta se basa en un “ardid” o “engaño”²⁶ que el periodista despliega simulando una identidad oportuna según el contexto, y así poder acceder a un ámbito reservado de la persona afectada con la finalidad de grabar su comportamiento o actuación desinhibida, provocar sus comentarios y reacciones, y registrar subrepticamente declaraciones sobre hechos o personas. El TC falla que queda prohibido el uso de la cámara oculta, aunque hubiera interés general, debido a los métodos empleados a la hora de realizar la grabación.

Por otro lado, el TC añade que esta filmación, mediante la cámara oculta, constituye una ilegítima intromisión en los derechos a la intimidad y a la propia imagen debido a los términos en que se obtuvo y registró. Lo cierto es que los reporteros ocultaron a los sujetos que se les iba a ser grabar mediante una cámara oculta y, por tanto, estos no tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho a abstenerse o consentir dicha filmación. La publicación de la cara y la voz de la persona filmada y la falta de consentimiento por parte del sujeto hacen que el TC incida en la vulneración del derecho a la propia imagen.

Por otro lado, el mismo TC señala que hay una colisión entre el derecho a la información, artículo 20.1 y 20.4 de la CE, y los derechos de la personalidad, artículo 18.1 de la CE. En el presente caso, la dimensión lesiva de la conducta se proyecta solamente sobre el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen, sin que se ponga en cuestión la posible afectación del derecho al honor.²⁷

Lo que predomina en este punto no es el contenido estricto de la información obtenida, sino cómo se ha recogido y registrado mediante videograbación subrepticia, y el lugar donde se ha llevado a cabo.

En lo referente a la vulneración del derecho a la intimidad, el TC expone que los periodistas de la STC 12/2012 vulneraron el derecho a la intimidad de la esteticista y naturista debido a que la grabación la obtuvieron en el despacho donde la investigada realiza consultas profesionales. También se vulnera el derecho a la intimidad ante la aparente relación profesional entablada entre la esteticista y naturista y la periodista que le entrevista, al hacerse pasar por una paciente.

Mientras que, en lo referente a la imagen, el mismo tribunal señala que se vulnera este derecho personal debido a que el periodista o periodistas que llevan a cabo la grabación no distorsionan la cara y la voz para evitar su identificación. Con ello, el juez del caso desestima el recurso de amparo presentado por la empresa de información en el que alegaban la vulneración de la libertad de expresión.

Las entidades recurrentes alegaron desde el principio de la causa que se trataba de información veraz y de interés general.²⁸ En cuanto a la veracidad, el TC dicta que cuando se afecta un derecho personal -en este caso el derecho a la intimidad y propia imagen-, lo determinante para resolver este conflicto es la relevancia pública de la información y no la veracidad. Mientras que en lo que se refiere al interés general, al que también alegan los recurrentes, el TC señala que, aun cuando la información hubiera sido de relevancia pública, los términos en los que se obtuvo y registró constituyen una ilegítima intromisión en los derechos fundamentales anteriormente mencionados.

El tribunal rechaza la veracidad de la información y señala que, aunque tuviera interés general, los términos con que se obtuvo la grabación hacen que se desestime el recurso presentado por los recurrentes.

De esta forma, el TC da un giro interpretativo al uso de la cámara oculta prevaleciendo como criterio el método empleado para filmar y no el interés general o la veracidad del contenido transmitido.

3.2. Caso Haldimann y otros vs Suiza, del TEDH

En este epígrafe se profundiza en los antecedentes de la sentencia del *caso Haldimann y otros vs Suiza*, y las decisiones adoptadas por el propio tribunal.

3.2.1. Antecedentes de la sentencia

Los antecedentes de la Sentencia se remontan a febrero del año 2003. El editor de *Kassensturz*, un programa semanal de televisión de protección al consumidor, prepara un reportaje de investigación sobre las ventas de productos de seguros de vida, en el contexto del descontento de los ciudadanos ante las prácticas llevadas a cabo por agentes de seguros.

El editor del programa en cuestión acuerda grabar entrevistas a los clientes y agentes de seguros, utilizando para ello varias cámaras ocultas. Así, un periodista, haciéndose pasar por un cliente, se cita con un agente de la empresa con el propósito de suscribirse a un contrato de seguros de vida. Para ello se instalan dos cámaras ocultas en la habitación donde va a tener lugar la entrevista, transmitiendo la grabación de la conversación a la habitación de al lado, donde se encontraba otro periodista y un especialista en seguros.

Al final de la entrevista, el editor del programa entra en la habitación y comunica al entrevistado que ha sido filmado mediante una cámara oculta. El profesional de la información no le avisa con anterioridad a la filmación, sino con posterioridad a esta. Más tarde, dicha grabación se emite incluyendo las secuencias filmadas, con cara y voz distorsionadas, con el objetivo de no identificar a los sujetos entrevistados para este reportaje de investigación y preservar así su intimidad e imagen personal.

3.2.2. Análisis de la sentencia

La finalidad de la grabación no es otra, según los propios autores del reportaje, que dar a conocer y denunciar acciones consideradas como prácticas ilícitas mediante la técnica de la cámara oculta.

El TEDH señala que el editor del programa y los periodistas que acuden a entrevistar al agente de seguros no ignoran las reglas periodísticas contenidas en el Consejo de Prensa de Suiza, que limita el uso de la cámara oculta.

Para el Alto Tribunal, (...) *actúan de buena fe, con datos basados en hechos precisos y con información fiable y precisa, con respecto a la ética periodística.*²⁹ Además, el TEDH señala que en dicha grabación hay un elevado interés público.³⁰ Este interés se debe a que la iniciativa de llevar a cabo este reportaje de investigación es consecuencia de las reclamaciones y quejas dirigidas a la empresa por parte de algunos afectados.

Además, el Alto Tribunal se basa en la decisión tomada por el Consejo de Prensa de Suiza en otra sentencia sobre el uso de la cámara oculta, en la que indica que las investigaciones con estos aparatos están autorizadas, siempre y cuando la información sea de interés público y siempre y cuando no pueda ser recopilada a través de otros medios.

Otro aspecto a favor de los reporteros es que informan al agente de seguros de que ha sido grabado con cámara oculta. No es *a priori*, pero aun así el sujeto en cuestión recibe el aviso *a posteriori* de la grabación. En esta situación, los periodistas y el editor del programa no se plantean bajo ningún concepto borrar lo grabado y no emitirlo, sino que simplemente deciden distorsionar la cara y la voz del entrevistado para evitar su identificación y daños a sus derechos de la personalidad. Esta práctica utilizada es considerada por el Alto Tribunal como válida para aceptar el uso de la grabación. También lo son la ausencia de imágenes de la fachada de la empresa, de la calle donde se encuentra, del despacho de la persona en cuestión, es decir, de cualquier elemento que facilite la identificación.

De esta forma, el Alto Tribunal falla basándose en los artículos 10.1 y 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al referirse a que se vulnera el derecho a la libertad de expresión de los periodistas del reportaje de investigación. Por otro lado, el juez concluye que la grabación no afecta a los derechos personales de forma desproporcionada ya que dicha grabación se lleva a cabo en un apartamento que no pertenece al agente de seguros y se distorsiona la voz y la cara del mismo sujeto para evitar su identificación.

4. Estudio comparativo de la STC 12/2012, del TC, y el caso *Haldimann y otros vs Suiza*, del TEDH

Tanto en la STC 12/2012, como en el caso *Haldimann y otros contra Suiza*, del TEDH, la finalidad de los demandados inicialmente es dar a conocer y denunciar, mediante el uso de la cámara oculta, acciones consideradas como prácticas ilícitas.

A pesar del objetivo de informar y denunciar actividades irresponsables o ilícitas, el TC observa que la utilización de esta herramienta en el ámbito periodístico no es del todo correcta. Este tribunal, en la STC 12/2012, de 30 de enero, señala que este método empleado para captar información con cámara oculta se basa en el “engaño” periodístico destinado a provocar la actuación desenvuelta de la persona grabada, tal como se anticipaba en el punto 3.1.2 de este trabajo.

En el caso *Haldimann y otros vs Suiza*, el TEDH destaca que editor y periodistas que conocen las reglas del Consejo de Prensa de Suiza, que limita el uso de la cámara oculta, pero llegan a la conclusión que para lograr el propósito de su investigación es indispensable la utilización de la cámara oculta. Para el Alto Tribunal, como se ha anticipado en el punto 3.2.2, es una actuación de buena fe, con una información precisa de la ética periodística.

El TC destaca que la intromisión en el derecho a la imagen de terceros sólo será legítima en la medida en que la afectación de dichos derechos resulte adecuada, necesaria y proporcionada para la realización constitucional del derecho a la libertad de información, un aspecto que el TC, en la sentencia 12/2012, descarta debido a los términos en que se obtuvo y registró la información, mediante el uso de una cámara oculta, constituyendo una ilegítima intromisión en los derechos a la intimidad y a la propia imagen.

Por el contrario, el TEDH, en el caso *Haldimann y otros vs Suiza*, no se basa en estos términos, a pesar de que es consciente de que se invade la vida privada de la persona en cuestión, sino que da preponderancia al interés público del hecho que los periodistas investigan y difunden.

Los reporteros de ambos casos ocultaron a los sujetos que iban a ser grabados mediante una cámara oculta y, por tanto, estos no tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho a abstenerse o a consentir dicha filmación; en el caso *Haldimann y otros vs Suiza*, los periodistas avisaron al agente de seguros una vez realizada la entrevista, pero estos solo distorsionaron la cara y la voz del agente de seguros. La ocultación de imagen y sonido no ocurrió en ningún momento en el caso de la STC 12/2012 y, ante esta situación, el TC señaló que la captación, no sólo de la imagen, sino también de la voz, intensifica la vulneración del derecho a la propia imagen, debido al hecho de que la grabación se había realizado sin el consentimiento y, peor aún, los reporteros habían mostrado aspectos -la cara y la voz- que facilitaban la identificación del sujeto grabado.

En la sentencia del Tribunal Constitucional hay una colisión entre el derecho a la información, artículos 20.1 y 20.4 CE, y los derechos de la personalidad -art.18.1 CE-, proyectándose la dimensión lesiva de la conducta sobre el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen. Lo que predomina en este punto no es el contenido estricto de la información obtenida, sino cómo se ha recogido y registrado mediante videograbación subrepticia, así como el lugar donde se ha llevado a cabo.

Como ha quedado dicho en el punto 3.1.2, en lo referente a la vulneración del derecho a la intimidad, el TC subrayó que los periodistas de la STC 12/2012 vulneraron el derecho a la intimidad de la esteticista y naturista Rosa María Fornés Tamarit, por haberse servido del despacho de consultas profesionales y por haberse hecho pasar por paciente, cuando no lo era, con el objetivo de entablar una conversación.

El derecho a la propia imagen resultó vulnerado por no haber distorsionado la cara y la voz para evitar su identificación.

Sobre la base de estos argumentos, el juez del caso desestimó el recurso de amparo presentado por la empresa de información en el que alegaban vulneración de la libertad de expresión.

Por su parte, en el caso *Haldimann y otros vs Suiza*, el TEDH falló, basándose en los artículos 10.1 y 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que se vulneraba el derecho a la libertad de expresión de los periodistas del reportaje de investigación.

Según el artículo 10.1 del CEDH, las personas tienen el derecho de comunicar y recibir libremente informaciones o ideas; el párrafo 2 de este artículo del CEDH señala que dicha libertad de informar también comporta deberes y responsabilidades para el que lleve a cabo dicha función.

El juez del Alto Tribunal se basó en este artículo del CEDH para concluir que la grabación no afecta a los derechos personales de forma desproporcionada, ya que dicha grabación se produce en un apartamento que no pertenece al agente de seguros y se distorsiona la voz y la cara del mismo sujeto para evitar su identificación, tal como se ha anticipado en el punto 3.2.2.

El juez del TEDH señala que en dicha grabación hay un interés público muy relevante, lo que, en sí mismo, ya es una razón de peso. Pero, además, el TEDH existen precedentes jurídicos de autorización del uso de cámaras, siempre y cuando la información sea de interés público y no haya medios alternativos para obtenerla.

Como puede observarse, en la STC 12/2012, las entidades recurrentes alegaron desde el principio de la causa que se trataba de información veraz y de interés general.

Sin embargo, el TC despreció la veracidad en la medida en que estaban afectados derechos personales -en este caso, el derecho a la intimidad y propia imagen-, entendiendo determinante para resolver este conflicto la relevancia pública de la información.

En lo que se refiere al interés general, que también alegan los recurrentes, el TC señala que aun cuando la información hubiera sido de relevancia pública, los términos en los que se obtuvo y registró constituyen una ilegítima intromisión en los derechos fundamentales anteriormente mencionados.

En resumen, la ausencia de veracidad e interés general en su conjunto afecta a derechos protegidos por el art. 20.4 CE.

En la sentencia 12/2012, los periodistas no avisan al sujeto de que va a ser filmado, pero en el caso suizo los periodistas cumplen su labor ética de informar al agente de seguros de que ha sido grabado con cámara oculta, aunque sea *a posteriori*; el sujeto es consciente de

que ha sido grabado y puede expresar su voluntad. En esta situación, los periodistas y el editor del programa no se plantean bajo ningún concepto borrar lo grabado y no emitirlo, sino que deciden distorsionar la cara y la voz del entrevistado para evitar su identificación y daños a su derecho a la personalidad.

En la sentencia 12/2012 del TC, la naturista y esteticista Rosa María Fornés Tamarit respondió a una serie de preguntas que podían perjudicar su imagen personal e intimidad. Ningún periodista le avisó de que iba a ser filmada mediante una cámara oculta que había en el interior de su despacho. Es por ello que el sujeto entrevistado respondió con total naturalidad ya que no tenía constancia de que su voz y rostro iban a ser grabados para más tarde emitirse en antena, con un debate sobre su supuesta 'falta de profesionalidad'.

Esto fue un punto a favor de la demandante ya que la empresa de información había vulnerado su derecho a la intimidad y propia imagen, no, el honor, como subraya el Tribunal Constitucional. Por lo tanto, la ausencia de conocimiento y de consentimiento de la persona fotografiada respecto a la intromisión en su vida privada fueron factores decisivos en la necesaria ponderación de los derechos en conflicto.

Mostrar la imagen y/o la voz de la persona en cuestión puede dañar la propia imagen y el honor del sujeto entrevistado, como ocurre con los hechos de la sentencia 12/2012 del Tribunal Constitucional. Su distorsión podría resultar factible para evitar su identificación de cara a futuras represalias.

El TEDH, por su parte, estima que el hecho de preservar el anonimato de la persona o personas mediante la distorsión de la imagen y la voz es un motivo válido para aceptar el uso de la grabación. Además, el juez del caso valora que tampoco se muestren datos que permitan identificar la empresa para la que trabaja el asegurador.

Conclusiones

Hemos tratado de mostrar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha primado el conocimiento de la ética y su respeto por parte de los periodistas suizos, aunque fuera *a posteriori* de la realización del reportaje, y el interés público de la información investigada.

El TC español, por su parte, convierte, en este caso, a la clandestinidad en la esencia del criterio jurídico destinado a aprobar o refutar esta técnica de investigación, a pesar del interés público de la información; en el caso de la STC 12/2012, podría haber prevalecido la información por su interés público, siempre y cuando los reporteros hubieran ocultado la imagen, voz y lugares de trabajo de la esteticista y naturista para evitar su reconocimiento.

El Tribunal Constitucional parece dejar claro que lo que ha de predominar no es la calidad de la información, sino la forma en la que se ha obtenido: cámara oculta, lugar privado, falsa identidad del redactor, voz y cara de la investigada sin distorsionar.

Así, podría estar cerrándose, de momento, la puerta al artículo 14 a) de la FAPE, a la Sentencia 185/2002 y a la Sentencia 77/2009 (FJ-2), que hacían referencia al hecho de que el derecho a la intimidad podría ceder ante la prevalencia de otros cuando el contenido que se transmita se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y que sea veraz.

Este fallo parece descartar, en España, y de momento, el uso de las cámaras ocultas como elementos lícitos de trabajo para los profesionales de la información, a falta de que una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos resuelva un caso contra España, en sentido contrario.

¹Tribunal Constitucional. Sentencia 12/2012, de 30 de enero.
<https://www.boe.es/boe/dias/2012/02/24/pdfs/BOE-A-2012-2719.pdf>
(consultado el 15 de febrero de 2017).

²Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Haldimann y otros vs Suiza*. Recurso 21830/09,
<http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-152424#%7B%22itemid%22:%5B%22001-152424%22%7D>
(consultado el 15 de febrero de 2017).

³ Navarro Marchante, V. J. (2014). “La utilización de cámaras ocultas por los periodistas: una aproximación a la situación en España”, en *Dilemata*, año 6, nº 14, pgs. 99-119.
<http://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/viewFile/266/290> (consultado el 15 de febrero de 2017).

⁴ Aznar, H. (2015). “La responsabilidad ética del campo de la información”. En Bel Mallén, I. y Corredoira Y Alfonso, L. (dirs.). *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Jurídicos. pg. 501.

⁵ Gómez Sánchez, Y. (2015). “Libertad de expresión y derecho a la información. Derecho a la educación y libertad de enseñanza”. *Constitucionalismo Multinivel: Derechos Fundamentales*. Madrid. Sanz y Torres. pgs. 457-482.

⁶ Gómez de Liaño Fonseca-Herrero, M. (2012). “Ponderación de los derechos en conflicto. La prohibición constitucional del uso de cámara ocultas en el marco denominado periodismo de investigación”. *Derecom*. Nueva Época. nº 10, pgs. 5-16.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4331376> (consultado el 15 de febrero de 2017)

⁷ Bel Mallén, I. (2015). “El ejercicio del derecho a la información y sus excepciones”. En Bel Mallén, I. y Corredoira y Alfonso, L. (dirs.). *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia* Madrid. Centro de Estudios Políticos y Jurídicos. pgs. 211-226.

⁸ Art. 18.1 de la Constitución española de 1978: *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*.

⁹ Tribunal Constitucional. Sentencia 85/2003, de 8 de mayo, FJ 21,
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2003-19565 (consultado el 15 de febrero de 2017)

¹⁰ Tribunal Constitucional. Entre otras, SSTC 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2004-21369 (consultado el 15 de febrero de 2017); 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 5,

<https://www.boe.es/boe/dias/2007/10/31/pdfs/T00041-00048.pdf>
(consultado el 15 de febrero de 2017); y 70/2009, de 23 de marzo, FJ 2,
<https://www.boe.es/boe/dias/2009/04/27/pdfs/BOE-A-2009-7030.pdf>
(consultado el 15 de febrero de 2017).

¹¹ Art 20.1 de la Constitución española de 1978: *a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (...)* *d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*

Art 20.4 CE: *Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*

¹² Art 105 de la Constitución española de 1978: *b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.*

¹³ Serrano Maíllo, I. (2015). "La protección de los derechos de la personalidad en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia Imagen y en el Código Penal". En *Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Bel Mallén, I. y Corredoira y Alfonso, L. (dirs.). Madrid. Centro de Estudios Políticos y Jurídicos. pgs. 243-265.

¹⁴ FAPE: Código Deontológico de la FAPE. Art. 14. Disponible en: <http://fape.es/home/codigo-deontologico/> (consultado el 15 de febrero de 2017)

¹⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia 6/1981, de 16 de marzo, <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6018> (consultado el 15 de febrero de 2017).

¹⁶ TEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos. Art. 10. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf (consultado el 15 de febrero de 2017).

¹⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia 77/2009, de 23 de marzo, FJ 2, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-7037
(consultado el 15 de febrero de 2017).

¹⁸ FAPE: Código Deontológico de la FAPE. Art. 4 a). Disponible en: <http://fape.es/home/codigo-deontologico/> (consultado el 15 de febrero de 2017)

¹⁹ RTVE: Manual de estilo, Radio Televisión Española (RTVE). Disponible en: <http://manualdeestilo.rtve.es/> (consultado el 15 de febrero de 2017)

²⁰ BBC: Manual de estilo, Directrices editoriales. Valores y Criterios de la BBC. Disponible en: http://www.bbc.co.uk/spanish/specials/150_valores/pdf/valores_bbc_todo.pdf (consultado el 15 de febrero de 2017)

²¹ Tribunal Constitucional. Sentencia 51/2007, <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6018> (consultado el 15 de febrero de 2017)

²² Tribunal Constitucional. Sentencia 83/2002, de 22 de abril, FJ 4, <https://www.boe.es/boe/dias/2002/05/22/pdfs/T00021-00028.pdf> (consultado el 15 de febrero de 2017).

²³ Macías Castillo, A. (2006). "La existencia o no de consentimiento de los afectados". *Información, entretenimiento y cámara oculta: una revisión jurisprudencial*. Pgs. 360-362. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2341198> (consultado el 15 de febrero de 2017)

²⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia 14/2003, de 28 de enero, FJ 6, <https://www.boe.es/boe/dias/2003/02/19/pdfs/T00109-00123.pdf> (consultado el 15 de febrero de 2017).

²⁵ Art. 9 de la LO 1/1982. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-1982.html#a9 (consultado el 15 de febrero de 2017)

²⁶ STC 12/2012, de 30 de enero, FJ 6, <https://www.boe.es/boe/dias/2012/02/24/pdfs/BOE-A-2012-2719.pdf> (consultado el 15 de febrero de 2017)

²⁷ STC 12/2012, de 30 de enero, FJ 5, <https://www.boe.es/boe/dias/2012/02/24/pdfs/BOE-A-2012-2719.pdf> (consultado el 15 de febrero de 2017)

²⁸ STC 12/2012, de 30 de enero, FJ 7, <https://www.boe.es/boe/dias/2012/02/24/pdfs/BOE-A-2012-2719.pdf> (consultado el 15 de febrero de 2017)

²⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Haldimann y otros vs Suiza*, § 61. Sentencia de 24 de mayo de 2015, <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-152424#%22itemid%22:%22001-152424%22> (consultado el 15 de febrero de 2017)

³⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Haldimann y otros vs Suiza*, § 56. Sentencia de 24 de mayo de 2015, Recurso 21830/09, <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-152424#%22itemid%22:%22001-152424%22> (consultado el 15 de febrero de 2017)

Bibliografía y documentación

AGUIRRE NIETO, M. (2015). "El Derecho de la información como ciencia". BEL MALLÉN, I. y CORREDOIRA Y ALFONSO, L. :*Derecho de la información. El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Jurídicos.

FAPE: Código Deontológico de la FAPE. Disponible en: <http://fape.es/home/codigo-deontologico/> (consultado el 15 de febrero de 2017).

GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M. (2012). "La prohibición constitucional del uso de cámara ocultas en el marco denominado periodismo de investigación". *Derecom*. Nueva Época nº 10, pgs. 1-17.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4331376>

GÓMEZ SAEZ, F. (2015). *Los reportajes de investigación con cámara oculta. Estudio periodístico y jurídico*. Madrid. Dykinson.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2015). *Constitucionalismo Multinivel: Derechos Fundamentales*. Madrid. Sanz y Torres.

Manual de estilo, Directrices editoriales. Valores y Criterios de la BBC.

Disponible en:

http://www.bbc.co.uk/spanish/specials/150_valores/pdf/valores_bbc_todo.pdf,

(consultado el 15 de febrero de 2017).

Manual de estilo, Radio Televisión Española (RTVE).

Disponible en: <http://manualdeestilo.rtve.es/>,

(consultado el 15 de febrero de 2017).

MACÍAS CASTILLO, A. (2006). "Información, entretenimiento y cámara oculta: una revisión jurisprudencial". En VV.AA.: *La Ética y el derecho en la producción y el consumo del entretenimiento*, pgs. 355-373.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2341198>

NAVARRO MARCHANTE, Vicente J. 2014. La utilización de cámaras ocultas por los periodistas: una aproximación a la situación en España [en línea]. Nº10, pp. 99-119. ISSN: 1989-7022

<http://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/viewFile/266/290>

Jurisprudencia

STC 6/1981, de 16 de marzo, <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6018>
(consultado el 15 de febrero de 2017)

STC 83/2002, de 22 de abril, <https://www.boe.es/boe/dias/2002/05/22/pdfs/T00021-00028.pdf> (consultado el 15 de febrero de 2017)

STC 14/2003, de 28 de enero, <https://www.boe.es/boe/dias/2003/02/19/pdfs/T00109-00123.pdf> (consultado el 15 de febrero de 2017)

STC 85/2003, de 8 de mayo, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2003-19565
(consultado el 15 de febrero de 2017)

STC 196/2004, de 15 de noviembre, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2004-21369 (consultado el 15 de febrero de 2017)

STC 51/2007, de 12 de marzo, <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6018>
(consultado el 15 de febrero de 2017)

STC 206/2007, de 24 de septiembre ,
<https://www.boe.es/boe/dias/2007/10/31/pdfs/T00041-00048.pdf>
(consultado el 15 de febrero de 2017)

STC 70/2009, de 23 de marzo, FJ 2,
<https://www.boe.es/boe/dias/2009/04/27/pdfs/BOE-A-2009-7030.pdf>
(consultado el 15 de febrero de 2017)

STC 77/2009, de 23 de marzo, FJ 2,
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-7037
(consultado el 15 de febrero de 2017)

STC 12/2012, de 30 de enero,
<https://www.boe.es/boe/dias/2012/02/24/pdfs/BOE-A-2012-2719.pdf>
(consultado el 15 de febrero de 2017)

Caso *Haldimann y otros contra Suiza*, Recurso 21830/09, Tribunal Europeo Derechos Humanos,
[http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-152424#{%22itemid%22:\[%22001-152424%22\]}](http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-152424#{%22itemid%22:[%22001-152424%22]})
(consultado el 15 de febrero de 2017).

Legislación

Constitución española de 1978.
Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/>
(consultado el 15 de febrero de 2017).

Convenio Europeo de Derechos Humanos.
Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf
(consultado el 15 de febrero de 2017).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.